



**EXPEDIENTE N°** : 2125-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO MINERO PALCAWANKA S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PALCAWANKA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima, 30 de abril del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 14 febrero del 2018, el escrito de descargos al referido informe presentado por Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. del 12 de marzo del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Palcawanka" de titularidad de Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. (en adelante, CMPSAC). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 139-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1125-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017<sup>3</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>5</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Folios del 1 al 10 del expediente.

<sup>2</sup> Folios del 30 al 32 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 33 del expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables. Escrito con registro N° 65532. Folios del 35 al 64 del expediente.





5. El 20 de febrero del 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 129-2018-OEFA/DFAI/SDI-IFI<sup>7</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final).
6. El 12 de marzo del 2018<sup>8</sup>, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente expediente.
7. En esa misma fecha, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción ha generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 78 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 70 al 77 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 87 y 88 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 21101. Folios del 90 al 97 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: CMPSAC ejecutó sondeos adicionales en las plataformas P-13, P-12, P-11, P-3, P-4, P-10 y P-9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto de exploración "Palcawanka" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 040-2014-MEM/DGAAM del 26 de setiembre del 2014 (en adelante, DIA Palcawanka).
12. Cabe señalar que el proyecto de exploración "Palcawanka" también cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: i) Modificación de la DIA Palcawanka aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 032-2015-MEM/DGAAM del 9 de diciembre del 2015 (en adelante, Primera Modificación de la DIA Palcawanka), y ii) Informe Técnico Sustentatorio de la Primera Modificación de la DIA Palcawanka cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 297-2017-MEM-DGAAM del 16 de octubre del 2017 (en adelante, ITS Primera Modificación de la DIA Palcawanka).
13. Al respecto, de la revisión de la Primera Modificación de la DIA Palcawanka y del ITS Primera Modificación de la DIA Palcawanka, se advierte que dichos instrumentos no contemplan una modificación respecto de las plataformas de perforación P-13, P-12, P-11, P-3, P-4, P-10 y P-9 ni de sus respectivos sondeos; motivo por el cual, el instrumento ambiental aplicable al presente caso es la DIA Palcawanka.

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





14. En el Numeral 5.3 “Plan de Exploración” y el Cuadro 5.3 “Plataformas de perforación” del Capítulo V de la DIA Palcawanka, el administrado se comprometió a ejecutar sesenta (60) perforaciones de tipo diamantina distribuidas en quince (15) plataformas; es decir, cuatro (4) sondajes por cada plataforma de perforación, conforme al siguiente detalle:

**“5.3 PLAN DE EXPLORACIÓN**

*El programa de exploración a ejecutarse en el área del Proyecto Palcawanka, contempla la ejecución de un programa de perforaciones de tipo diamantina de sesenta (60) perforaciones distribuidas en quince (15) plataformas. Cada plataforma comprenderá un área de 15 m de largo por 15 m de ancho, es decir 225 m<sup>2</sup>. Las perforaciones se realizarán a una altitud promedio de 4 200 msnm, y se utilizará una (01) perforadora de modelo LD-250 portátil o LF-70 Boart Longyear, la marca y modelo será a disponibilidad del proveedor. La profundidad promedio de cada una de las perforaciones es de 400 metros de longitud, la cual podrá disminuir si no se observa evidencias de mineralización en las muestras (testigos o cuttings) recuperadas o se puede extender si se encuentra mineralización en profundidad.*

*La disturbación del terreno debido a la habilitación de plataformas, accesos y pozas de lodos será mínima, tratando en la medida de lo posible ubicarlas en áreas preferentemente planas; asimismo, todas las plataformas serán ubicadas a una distancia no menor de 50 metros de cualquier fuente de agua permanente o esporádica. De esta manera se busca contribuir a la conservación del ambiente y sus recursos naturales.*

(...)







**Cuadro N° 5.3: Plataformas de perforación**

Item	Plat.	Coordenadas UTM Sistema WGS-84		Cota (msnm)	Dist. (m)	Fuente	Sondaje	Prof. (m)	Incl.	Az.
		Este (m)	Norte (m)							
1	P-1	500 480	8 501 922	3 975	55,4	Oda. Corrales	Dch01	400	-45	350
							Dch02	400	-55	300
							Dch03	400	-65	270
							Dch04	400	-75	270
							Dch05	400	-45	350
2	P-2	500 545	8 501 754	4 025	61,0	Oda. Corrales	Dch06	400	-55	300
							Dch07	400	-65	270
							Dch08	400	-75	270
							Dch09	400	-45	350
							Dch10	400	-55	300
3	P-3	500 642	8 501 723	4 025	165,0	Oda. Corrales	Dch11	400	-65	270
							Dch12	400	-75	270
							Dch13	400	-45	350
							Dch14	400	-55	300
							Dch15	400	-65	270
4	P-4	500 810	8 501 680	4 025	355,7	Oda. Corrales	Dch16	400	-75	270
							Dch17	400	-45	350
							Dch18	400	-55	300
							Dch19	400	-65	270
							Dch20	400	-75	270
5	P-5	500 700	8 501 580	4 060	267,6	Oda. Corrales	Dch21	400	-45	350
							Dch22	400	-55	300
							Dch23	400	-65	270
							Dch24	400	-75	270
							Dch25	400	-45	350
6	P-6	500 941	8 501 721	3 970	227,60	Oda. SNI	Dch26	400	-55	300
							Dch27	400	-65	270
							Dch28	400	-75	270
							Dch29	400	-45	350
							Dch30	400	-55	300
7	P-7	500 707	8 501 796	4 050	214,60	Oda. Corrales	Dch31	400	-65	270
							Dch32	400	-75	270
							Dch33	400	-45	350
							Dch34	400	-55	300
							Dch35	400	-65	270
8	P-8	501 114	8 501 860	3 925	54,60	Oda. SNI	Dch36	400	-75	270
							Dch37	400	-45	350
							Dch38	400	-55	300
							Dch39	400	-65	270
							Dch40	400	-75	270
9	P-9	500 968	8 501 855	3 960	69,60	Oda. SNI	Dch41	400	-45	350
							Dch42	400	-55	300
							Dch43	400	-65	270
							Dch44	400	-75	270
							Dch45	400	-45	350
10	P-10	500 843	8 501 874	4 020	161,20	Oda. SNI	Dch46	400	-55	300
							Dch47	400	-65	270
							Dch48	400	-75	270
							Dch49	400	-45	350
							Dch50	400	-55	300
11	P-11	500 717	8 501 893	4 075	223,80	Oda. Corrales	Dch51	400	-65	270
							Dch52	400	-75	270
							Dch53	400	-45	350
							Dch54	400	-55	300
							Dch55	400	-65	270
12	P-12	500 580	8 501 962	4 020	109,90	Oda. Corrales	Dch56	400	-75	270
							Dch57	400	-45	350
							Dch58	400	-55	300
							Dch59	400	-65	270
							Dch60	400	-75	270
13	P-13	500 457	8 502 044	4 125	95,10	Oda. Corrales	Dch61	400	-45	350
							Dch62	400	-55	300
							Dch63	400	-65	270
							Dch64	400	-75	270
							Dch65	400	-45	350
14	P-14	500 410	8 502 200	4 170	274,60	Oda. Corrales	Dch66	400	-55	300
							Dch67	400	-65	270
							Dch68	400	-75	270
							Dch69	400	-45	350
							Dch70	400	-55	300
15	P-15	500 748	8 502 243	4 125	511,40	Oda. Millhuayoc	Dch71	400	-65	270
							Dch72	400	-75	270
							Dch73	400	-45	350
							Dch74	400	-55	300
							Dch75	400	-65	270

FUENTE: INFINITA SUELOITIVA PERÚ S.A.C.

(...)"

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que CMPSAC ejecutó sondajes adicionales en las P-13, P-12, P-11, P-3, P-4, P-10 y P-9, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.





17. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado ejecutó más de cuatro (4) sondajes en las plataformas de perforación P-13, P-12, P-11, P-3, P-4, P-10 y P-9. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta, entre otras, en las Fotografías N° 13 a 39, 44 a 53, 60 a 77 y 80 a 86 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
18. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup> solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
19. Sobre este punto, Morón Urbina<sup>15</sup> precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
20. En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>16</sup>, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup>, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del

<sup>12</sup> Folios 6, 7, 8 y 9 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 410 a 436, 440 a 450, 456 a 474 y 476 a 483 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.*

(...)"

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

<sup>16</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

*7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*

*a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."*

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es*







Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>18</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>19</sup>.

21. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>.
22. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que no han generado daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
23. Cabe preciar que la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que el Numeral 2.1 se refiere a los incumplimientos de aquellos compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial.
24. De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>18</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**  
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>20</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 5 a 500 UIT

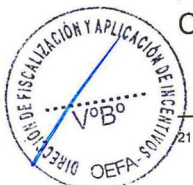






- presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en el supuesto contemplado en el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
25. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el titular minero ejecutó una mayor cantidad de sondajes a los aprobados en la DIA Palcawanka, Primera Modificación de la DIA Palcawanka y en el ITS Primera Modificación de la DIA Palcawanka.
  26. Cabe indicar que la ejecución de sondajes adicionales a los aprobados en un instrumento de gestión ambiental supone los siguientes riesgos, contemplados como tales en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el proyecto de exploración minera "Palcawanka":
    - (i) Posible interceptación de aguas subterráneas durante la actividad de perforación diamantina.
    - (ii) Mayor generación de lodos de perforación, cuyo mayor volumen de manejo no ha sido evaluado para a la aprobación del diseño de las pozas de lodos.
    - (iii) Posible ejecución deficiente de la obturación del sondaje.
  27. De este modo, la conducta infractora del presente PAS no constituye a una que por su naturaleza no implique la generación de un daño potencial, por el contrario, conforme a los supuestos antes referidos, esta sería susceptible de generar un daño potencial al ambiente (cuerpos de agua, fauna y flora) ante la posible interceptación de cuerpos subterráneos de agua, la mayor generación de lodos de perforación y las consecuencias que se puedan derivar de una obturación deficiente.
  28. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG.
  29. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectorial<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 se pudo observar que los sondajes ejecutados (incluyendo los sondajes adicionales) en las plataformas de perforación P-13, P-12, P-11, P-3, P-4, P-10 y P-9 habían sido obturados y las plataformas donde se ejecutaron los mismos se encontraban perfiladas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consortio Minero Palcawanka S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Consortio Minero Palcawanka S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>22</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

44  
CMM/dtd

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



